



Resolución 2018R-1869-17 del Ararteko, de 30 de octubre de 2018, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que revise el acto de retirada de un vehículo y las actuaciones sancionadoras que realizó como consecuencia de la denuncia que un agente de la Policía Local formuló por el hecho que motivó la retirada.

Antecedentes

1. XXX solicitó la intervención del Ararteko para que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz le devolviera la cantidad de 240,89 euros que tuvo que abonar para recuperar su vehículo, matrícula francesa (...), del depósito municipal, al que, según expresaba, había sido retirado cuando se encontraba debidamente estacionado en una plaza de estacionamiento reservada para personas con discapacidad.

Según la queja, la cuantía citada correspondía a la tasa de retirada y al importe provisional de la multa correspondiente a la denuncia que un agente de la Policía Local formuló contra el vehículo por estacionar en la plaza citada sin título habilitante (denuncia nº ...), que la interesada había tenido que depositar para recuperarlo, al ser residente en Francia.

La reclamante consideraba que tanto la denuncia como la retirada del vehículo y el pago posterior de la cantidad reseñada habían estado desprovistos de justificación, ya que, conforme indicaba, el vehículo mostraba en su interior la tarjeta europea de estacionamiento para personas con discapacidad, original y en vigor, de la que era titular, que la habilitaba para estacionar donde lo hizo, y así lo había acreditado en el depósito municipal de vehículos cuando acudió a dichas dependencias a recoger el automóvil.

Con arreglo a la información que la interesada facilitó a esta institución, en el depósito municipal extrajo del vehículo en presencia de los agentes de la Policía Local que la atendieron la tarjeta de estacionamiento que mostraba cuando se retiró de la vía pública. La reclamante manifestaba que los agentes habían comprobado que la tarjeta extraída era una tarjeta válida y original y le habían informado de que, pese a la evidencia de que la tarjeta que exhibía el vehículo cuando se retiró era válida, tenía que abonar la cantidad que se le exigía para poder recuperar el automóvil y reclamar posteriormente su devolución, porque ese





era legalmente el procedimiento a seguir. Señalaba, igualmente, que los agentes, al comprobar que la tarjeta era válida, habían contactado con el agente denunciante, que había manifestado que esa tarjeta, que los agentes del depósito habían visto sacar del vehículo, no era la que éste exhibía cuando se retiró de la vía pública.

La reclamante hacía hincapié en que en el depósito municipal le habían exigido que abonase la cantidad que hizo efectiva con relación a la denuncia para devolverle el vehículo, además de la tasa de retirada.

Según la documentación aportada con la queja, la interesada había presentado en el Ayuntamiento un escrito, que había calificado simultáneamente como recurso de reposición contra la liquidación de la tasa de retirada y como alegaciones a la denuncia, que no había recibido respuesta, en el que, con base en las consideraciones precedentes, solicitaba la devolución de la cantidad abonada para recuperar el vehículo.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que le informase de las cuestiones que planteaba.

En respuesta a esa solicitud, el Ayuntamiento se limitó a remitir a esta institución el anverso de la denuncia que se había formulado contra la interesada, el acta de devolución del vehículo y los justificantes del pago que realizó en concepto de tasa de retirada y de denuncia, sin valorar ni analizar las cuestiones que se suscitaban en la queja, por las que el Ararteko se había interesado.

Por tal motivo, el Ararteko tuvo que dirigirse nuevamente al Ayuntamiento para que le informase al respecto.

En respuesta a esta segunda solicitud, el Ayuntamiento comunicó que las alegaciones que la reclamante había presentado contra la denuncia se habían archivado, lo que justificaba en que la interesada había realizado el pago reducido voluntario de la sanción y en que esa circunstancia había determinado, conforme a la normativa de tráfico, la conclusión del procedimiento sancionador y la firmeza de la sanción. Fundamentaba, asimismo, su actuación en la obligación legal de abonar la tasa de retirada para poder recuperar el vehículo retirado. Y expresaba que el agente denunciante se había ratificado en la denuncia, reiterando que el vehículo de la reclamante exhibía una fotocopia en color de la tarjeta de estacionamiento de la que aquella era titular y no la tarjeta original, como se exige legalmente.





Con base en las razones señaladas, el Ayuntamiento concluía *“considerando ajustada a derecho la tramitación del procedimiento sancionador de tráfico, mediante la incoación de la denuncia motivadora del mismo, no procediendo la devolución del importe abonado en concepto de las tasas devengadas por la prestación del servicio de retirada del vehículo de la vía pública y, en su caso, depósito en almacén habilitado al efecto”*.

El Ayuntamiento no facilitó a esta institución más información y documentación que las expresadas. Tampoco valoró las circunstancias en las que la interesada fundamentaba su pretensión de devolución de la cantidad abonada, esto es, que la tarjeta que exhibía su vehículo era una tarjeta de estacionamiento francesa original y que su originalidad había quedado acreditada en el depósito municipal ante los agentes que la habían atendido cuando acudió a recoger el vehículo. Ni hizo, en fin, referencia a que hubiera realizado alguna actividad indagatoria en el procedimiento sancionador para verificar esas circunstancias

3. Con posterioridad a recibir la información municipal, la promotora de la queja informó al Ararteko de que el Ayuntamiento había resuelto el recurso que había presentado contra la liquidación de la tasa de retirada y le proporcionó una copia de la resolución desestimatoria.

De acuerdo con dicho documento, el recurso se desestimó con fundamento en diversas consideraciones generales sobre el régimen legal de aplicación a la retirada, que pueden sintetizarse en las siguientes: a) el Ayuntamiento está legalmente habilitado para poder retirar los vehículos; b) la retirada devenga legalmente la correspondiente tasa; c) los gastos de la retirada son de cuenta del titular del vehículo; d) es legal la exigencia del pago de la tasa de retirada como requisito previo a la devolución del vehículo retirado; y e) el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación contiene una exhaustiva relación de supuestos en los que se considera que existe obstaculización o perturbación grave de la circulación que justifica la retirada.

En la resolución se citaban los preceptos y la jurisprudencia en los que se basaban esas consideraciones.

En dicho acto se valoraba, además, el caso concreto, indicando: *“a la vista del expediente se comprueba que la retirada del vehículo del recurrente se encuentra incluida dentro de los supuestos legitimadores en los artículos arriba indicados”*. Se





añadía: *“El denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.3 del R.D.L. 339/90, ha emitido el correspondiente informe de ratificación en la denuncia formulada”*. Se señalaba también que la infracción había sido *“Estacionar el vehículo en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos”* y que el artículo infringido había sido el artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación.

La resolución no valoraba las circunstancias que la reclamante había alegado para fundamentar la legalidad del estacionamiento que había realizado y la consecuente ilegalidad de la retirada, ni constaba tampoco a esta institución que el Ayuntamiento hubiera realizado una mínima actividad indagatoria para verificar esas circunstancias al revisar el acto de retirada.

4. A la vista de la información municipal y de la que la propia interesada le proporcionó, el Ararteko entendió, con base en las consideraciones que se exponen en el epígrafe siguiente, que el pago que la reclamante había efectuado con relación a la denuncia para poder recuperar el vehículo no había sido voluntario, sino obligado, en concepto de depósito provisional para garantizar el abono de la sanción que, en su caso, pudiera imponérsele en el correspondiente procedimiento sancionador, al tener fijada su residencia en Francia, y que la tramitación del procedimiento sancionador no había sido la debida.

El Ararteko estimó, igualmente, que el Ayuntamiento tenía que revisar conforme a los parámetros que le señaló las actuaciones sancionadoras que había realizado como consecuencia de la denuncia, tramitar, en el supuesto de que la infracción denunciada no hubiera prescrito, el correspondiente procedimiento sancionador para determinar si existía responsabilidad en los hechos denunciados, en el que tenía que valorar las alegaciones de la reclamante y verificar las circunstancias que alegaba, y devolverle la cantidad que había abonado, si consideraba, a la vista de dichas alegaciones, que la infracción denunciada no había quedado debidamente probada o que había prescrito.

Esta institución consideró, asimismo, que el Ayuntamiento tenía que revisar también el acto de retirada teniendo en cuenta las alegaciones de la reclamante, las cuales tenía, igualmente, que contrastar y valorar. Consideró, en fin, que tenía que devolver a la interesada la cantidad que había abonado en concepto de liquidación de la tasa de retirada para recuperar el vehículo, en el caso de que entendiera que no había quedado debidamente probado el presupuesto de hecho que habilitaba la retirada.





El Ararteko trasladó esta valoración al Ayuntamiento para que le expresase su parecer al respecto y le informase de su disposición a actuar en el sentido indicado.

En respuesta a esta nueva solicitud, el Ayuntamiento ha reiterado el carácter voluntario del pago que la reclamante hizo con relación a la denuncia, insistiendo en que esa circunstancia determinó, conforme al régimen jurídico de aplicación, la finalización del procedimiento. Ha expresado, asimismo, que: *"según la legislación vigente no se exige en ningún caso depósito provisional para garantizar el abono de la sanción, independientemente se sea residente o no. No existe concepto alguno por ese motivo"*. Ha apelado también a la presunción de veracidad de los hechos denunciados, señalando que, siguiendo el procedimiento sancionador establecido, solicitó la aclaración del hecho denunciado al agente denunciante, el cual se ratificó en que la tarjeta que exhibía el vehículo era una fotocopia en color. Ha añadido que no cuestiona que la reclamante hubiera presentado en el depósito municipal de vehículos la tarjeta original y que suele ser práctica habitual que quienes son titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad exhiban una fotocopia de la tarjeta en lugar del documento original, lo que contraviene la normativa reguladora de la tarjeta. Ha rechazado, igualmente, que la denuncia pudiera haber tenido un componente de apreciación subjetiva, sobre el que esta institución llamó la atención en su valoración en los términos que más adelante se exponen, manifestando que: *"en este caso el que ha aclarado si es o no fotocopia en color es el agente municipal, e insistimos en que tiene valor probatorio. De no ser así, se estaría cuestionando el papel de la autoridad en el procedimiento sancionador. Este agente municipal en su informe de ratificación, no ha dado lugar a duda alguna, por lo que el hecho de considerar apreciación subjetiva no puede compartirse porque haría tambalear el valor de autoridad que el propio procedimiento sancionador les ha adjudicado, en el art. 88 del RD 6/2015"*.

El Ayuntamiento no ha aportado el informe de ratificación del agente ni otra documentación relacionada con el procedimiento sancionador distinta a la que ya había facilitado.

Tampoco ha valorado en esta última respuesta las circunstancias que alegaba la reclamante para acreditar la legalidad del estacionamiento que realizó, ni ha justificado que hubiera realizado una mínima actividad probatoria para contrastar esas circunstancias con los agentes que la atendieron en el depósito municipal de vehículos. No ha aclarado, en fin, cuál es la información que se proporcionó a la





reclamante en el depósito sobre la obligatoriedad o no del pago que realizó con relación a la denuncia.

5. En el anverso de la denuncia que se formuló contra la promotora de la queja, que el Ayuntamiento ha facilitado a esta institución, se describe el hecho denunciado como *"estacionar en zona reservada y señalizada para uso exclusivo de minusválidos sin autorización válida, impidiendo su uso"*, añadiéndose que *"presenta tarjeta fotocopiada en color de origen francés de la región Pyrenees-Atlantiques con nº ... con fecha de caducidad 31-5-17"*.

En dicho documento no consta, sin embargo, el precepto infringido ni la cuantía de la sanción. Consta únicamente el abono realizado, consignado de forma manuscrita en una tinta de diferente color a la utilizada por el agente al formalizar la denuncia.

El precepto infringido y el importe de la sanción se recogen en el justificante de pago de la cantidad que la reclamante abonó, que el Ayuntamiento ha aportado, en el que se indica que el precepto es el artículo 94.2 a) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la cuantía de la sanción, 200 euros.

Según la documentación aportada, el agente denunciante no notificó en el acto la denuncia a la reclamante, ni consta a esta institución que se le notificara posteriormente.

Consideraciones

1. La normativa de tráfico dispone que los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deben denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza y fijar provisionalmente en la denuncia la cuantía de la multa, en el caso de que la persona denunciada no acredite su residencia legal en territorio español. Establece, asimismo, que en este último caso la persona denunciada tiene que depositar en el acto la cuantía citada, y ordena también la inmovilización del vehículo en el supuesto de que no lo hiciera (art. 87.1 y 5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).





Con arreglo a dicha normativa, para poder sancionar los hechos denunciados la Administración debe tramitar un procedimiento sancionador en el que tiene que determinar si corresponde o no imponer una sanción por tales hechos, y fijar, en su caso, su cuantía. En el curso de la tramitación, la persona imputada puede presentar las alegaciones y pruebas que convengan a sus intereses, las cuales tienen que ser valoradas por el órgano competente para resolver el procedimiento (arts. 83 y ss., y 95 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

La normativa citada establece, no obstante, la posibilidad de reducir la cuantía de la sanción que corresponde legalmente a la infracción de que se trate si la persona denunciada la abona voluntariamente en el acto o en el plazo de alegaciones, fijado en veinte días naturales desde la notificación de la denuncia o, en su caso, del acuerdo de incoación del procedimiento. La opción por esta vía, de la que quedan excluidas determinadas infracciones muy graves, implica la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, así como la renuncia a formular alegaciones y el agotamiento de la vía administrativa. Las alegaciones que pudieran presentarse se tienen por no puestas (arts. 93 y 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

Para que la persona denunciada pueda realizar el pago voluntario reducido es preciso, no obstante, que el agente denunciante le notifique en el acto la denuncia y consigne en dicho documento la cuantía de la multa o, en el supuesto de que la notificación en el acto no hubiera llegado a producirse, que la Administración sancionadora incoe el correspondiente procedimiento sancionador y notifique a la persona interesada el acuerdo de incoación, en el que tiene que fijar la cuantía citada (arts. 86 y 87 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

El depósito de la cuantía provisional de la sanción que se fije en la denuncia, que, como se ha indicado, están legalmente obligadas a efectuar las personas denunciadas residentes en el extranjero, no excluye la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, ni puede asimilarse al pago reducido voluntario de la sanción, sin perjuicio de que en este caso pueda optarse también por el pago reducido voluntario (art. 87.5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

La no tramitación del procedimiento sancionador en estos supuestos supondría equiparar el pago realizado en concepto de depósito al abono de la sanción y la denuncia a la sanción, lo que supondría, a su vez, la imposición de plano de la





sanción sin el preceptivo procedimiento (art. 83.1 y 86 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

El Ararteko no puede, por ello, compartir la valoración que el Ayuntamiento le ha trasladado, según la cual el ordenamiento jurídico no prevé el depósito provisional de la cuantía de la multa cuando la persona denunciada tiene fijada su residencia legal en otro país.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, la interesada manifiesta que los agentes que la atendieron en el depósito municipal de vehículos le exigieron abonar la cantidad que hizo efectiva con relación a la denuncia para devolverle el vehículo.

A juicio de esta institución, esa exigencia resulta coherente con el régimen legal de aplicación que se ha descrito, según el cual, se reitera, las personas que no pueden acreditar su residencia en territorio español están obligadas a abonar en concepto de depósito la cuantía provisional de la multa que se fije en la denuncia y la consecuencia de no hacerlo es la inmovilización del vehículo.

El Ayuntamiento no ha aclarado cuál es la información que se proporcionó a la reclamante en el depósito municipal sobre la voluntariedad u obligatoriedad del pago que efectuó respecto a la denuncia.

En opinión del Ararteko, el conocimiento de ese dato, cuya acreditación, entiende, corresponde al propio Ayuntamiento, resulta, sin embargo, fundamental para poder determinar si el pago citado fue obligado o se realizó de forma voluntaria.

El Ayuntamiento tampoco ha acreditado que contrastase con los agentes que atendieron a la reclamante las manifestaciones que ésta realizó en su defensa, expresando que los agentes citados le informaron de que debía efectuar el pago mencionado para poder recuperar el vehículo, ni consta a esta institución que haya realizado la más mínima actividad indagatoria para verificar la veracidad de esa afirmación.

Como se ha expresado, el Ayuntamiento se ha limitado a indicar que el pago fue voluntario, sin otro fundamento que la mera posibilidad legal de hacerlo y el entendimiento de que ésta era la única opción legalmente posible, a la vista del régimen jurídico de aplicación.





Los datos que el Ayuntamiento ha proporcionado a esta institución no permiten, sin embargo, entender que el pago fue voluntario, ya que, como se ha señalado, dichos datos no acreditan que en el depósito municipal de vehículos se hubiera informado a la reclamante de que el pago tenía ese carácter y de que la devolución del vehículo no estaba condicionada a que se realizara.

Además, contrariamente a lo que se sostiene en la información municipal, cabía legalmente que en el depósito municipal se exigiera a la interesada el abono de la cantidad que hizo efectiva con relación a la denuncia para poder entregarle el vehículo, como se ha indicado precedentemente.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no ha acreditado cuál es la información que se proporcionó a la reclamante en el depósito municipal de vehículos, que tampoco ha acreditado que haya contrastado con los agentes las manifestaciones realizadas por la interesada al respecto y que legalmente cabía exigir el pago, el Ararteko, con la información de que dispone, considera verosímil y coherente con el régimen legal de aplicación a las personas residentes en el extranjero que se exigiera a la interesada el pago que hizo efectivo con relación a la denuncia para devolverle el vehículo, como ella manifiesta, y que el pago no hubiera tenido por ese motivo carácter voluntario.

A juicio de esta institución, no parece, en cambio, coherente con la posición mantenida en su defensa por la interesada y con los elementos de prueba en los que fundamenta esa posición, ni con el desacuerdo que, según su información, hizo explícito en el depósito municipal de vehículos, que, disponiendo de un plazo de veinte días naturales desde la notificación de la denuncia o del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador para formular alegaciones o realizar el pago reducido, optase ya desde ese primer momento por el pago voluntario.

En el supuesto de que la promotora de la queja hubiera realizado el pago voluntario reducido de la sanción, las consecuencias del pago hubieran sido efectivamente las que señala el Ayuntamiento, es decir, la conclusión del procedimiento sancionador, la renuncia a presentar alegaciones y, si se presentasen, tenerlas por no puestas, porque así lo establece la propia normativa de tráfico, como se ha indicado (art. 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

No deja de resultar, por ello, incongruente que el Ayuntamiento considere que el pago que realizó la reclamante fue voluntario con las consecuencias inherentes a dicho pago, es decir, que el procedimiento sancionador concluyó al hacerlo y que





no estaba obligado a contestar ni a valorar sus alegaciones, y que solicitase, al mismo tiempo, un informe al agente denunciante sobre dichas alegaciones en el procedimiento sancionador.

En cualquier caso, se insiste, a tenor de la información que la interesada ha facilitado y que, en opinión de esta institución, no ha desvirtuado el Ayuntamiento, como, a su parecer, le correspondía hacer, el pago que efectuó con relación a la denuncia habría sido obligado para poder recuperar el vehículo y se habría realizado en concepto de depósito provisional de la eventual sanción que pudiera imponérsele, por lo que, de ser así, el Ayuntamiento estaba obligado a tramitar el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible responsabilidad de la reclamante en la infracción denunciada y a valorar en el seno de dicho procedimiento las alegaciones que aquélla formuló en su defensa. Estaba, igualmente, obligado a pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad en la infracción denunciada y, en el supuesto de no apreciar responsabilidad, a devolver a la interesada la cantidad que abonó en concepto de depósito de la cuantía correspondiente a la sanción que, en su caso, pudiera imponérsele como consecuencia de la infracción denunciada.

3. El Ayuntamiento considera probado con base en la presunción de veracidad de las denuncias obligatorias, y en el informe de ratificación que, según su información, emitió el agente denunciante al conocer las alegaciones de la reclamante, que el vehículo de ésta mostraba una fotocopia de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad de la que era titular, que es el hecho que motivó la denuncia que se formuló contra ella y la retirada de su vehículo del lugar en el que se encontraba estacionado.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tiene valor probatorio, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del deber de los propios agentes denunciadores de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado (art. 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

Con los datos que se le han facilitado, esta institución considera, sin embargo, que el Ayuntamiento ha otorgado en este caso a la denuncia un valor probatorio absoluto, incompatible con el derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y con la propia regulación legal mencionada, al no constar que haya realizado la más mínima actividad indagatoria para verificar las alegaciones que la





interesada efectuó, ni que haya valorado tales alegaciones, teniendo en cuenta el resultado de esa indagación y la propia denuncia.

En opinión del Ararteko, las alegaciones citadas, cuya verificación, se entiende, no parece que hubiera podido presentar ninguna complejidad, aportan elementos probatorios concluyentes que, de confirmarse, desvirtuarían la presunción de veracidad de la denuncia.

Debe tenerse presente, en todo caso, que cualquier duda sobre la prueba de los hechos denunciados ha de resolverse en sentido favorable a la persona interesada, por aplicación del derecho a la presunción de inocencia.

A juicio de esta institución, al valorar la prueba debe tenerse presente, igualmente, que la propia denuncia tiene en el caso de la queja un componente de apreciación subjetiva, como es valorar la originalidad o no de la tarjeta, que se ve acentuado por la circunstancia de que la tarjeta que exhibía el vehículo de la reclamante era una tarjeta emitida en Francia.

Hay que precisar que, contrariamente a lo que sostiene el Ayuntamiento, esta última apreciación no prejuzga ni cuestiona la autoridad del agente denunciante, ni el valor que se atribuye legalmente a las denuncias, que, se insiste, no es el de prueba absoluta de los hechos denunciados. Pretende simplemente llamar la atención sobre un aspecto que, a criterio del Ararteko, habría de tenerse en cuenta al valorar conjuntamente esa prueba y la que, a criterio de esta institución, tendría que haberse practicado para verificar si los agentes que atendieron a la reclamante en el depósito municipal comprobaron que la tarjeta que exhibía su vehículo era una tarjeta original, como aquélla expresaba.

A la vista de las explicaciones que el Ayuntamiento ha ofrecido, indicando que no cuestiona que la reclamante hubiera presentado en el depósito municipal de vehículos la tarjeta original, conviene precisar, asimismo, que la reclamante no alegó en su defensa que hubiera presentado en el depósito municipal de vehículos la tarjeta original. Lo que alegó fue que en el depósito sacó del vehículo en presencia de los agentes que la atendieron la tarjeta que exhibía cuando fue retirado y que los agentes constataron que era la tarjeta original, que es una cuestión radicalmente distinta.

4. Por cuanto se ha razonado, el Ararteko no puede compartir tampoco la valoración que le ha trasladado el Ayuntamiento de que la tramitación del procedimiento





sancionador derivado de la denuncia que se formuló contra la reclamante ha sido conforme a derecho.

A este propósito, debe reiterarse que, según la información que se ha proporcionado a esta institución, en la denuncia no consta el precepto infringido ni la calificación de la infracción, y tampoco se fija la cuantía de la sanción que pudiera corresponder a dicha infracción. Además, como se ha señalado, la denuncia no se notificó en el acto a la interesada, por lo que no podía iniciar el procedimiento sancionador, ni consta que se le notificase posteriormente o que el Ayuntamiento acordase incoar el procedimiento y notificase a la reclamante el acuerdo de incoación, como resultaba obligado conforme a la normativa de tráfico y resultaba, igualmente, necesario, según dicha normativa, para poder entender que el pago que la interesada realizó con relación a la denuncia fue voluntario (arts. 86 y ss. del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

Como se ha expresado en los antecedentes, el único documento en el que consta el precepto por cuya infracción se denunció a la interesada y la cuantía de la sanción correspondiente a dicha infracción es el justificante de pago que se le entregó, donde se indica que es el artículo 94.2 a) del Reglamento General de Circulación y que el importe de la sanción es de 200 euros.

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, en la copia de la denuncia que se ha facilitado a esta institución consta la cuantía que la reclamante abonó. No parece, sin embargo, que el agente denunciante hubiera podido cumplimentar ese dato al formular la denuncia, ya que, al no haberse notificado ésta en el acto, resulta materialmente imposible que en ese momento se hubiera abonado la cuantía citada y hecho constar el abono en dicho documento. A la vista de lo actuado, la única opción que esta institución entiende posible es que ese apartado de la denuncia se hubiera cumplimentado en el propio depósito municipal, después de que la reclamante abonase el importe citado para poder recuperar el vehículo, lo que vendría también avalado por el hecho de que el dato figura consignado de forma manuscrita en tinta de un color distinto al que utilizó el agente para cumplimentar la denuncia.

Por otro lado, no constan al Ararteko más actuaciones relacionadas con la denuncia que la propia denuncia y el justificante de pago que se entregó en el depósito municipal de vehículos a la reclamante. Como se ha señalado, según la información municipal, el agente denunciante se ratificó también en la denuncia, pero el informe de ratificación no se ha facilitado a esta institución.





Hay que recordar que el procedimiento sancionador se incoa de oficio, salvo que la denuncia se notifique en el acto, lo que no sucedió en este caso. Además, para que la denuncia notificada en el acto pueda constituir el acto de iniciación del procedimiento y posibilitar la realización del pago reducido voluntario tienen que incluirse en ella, entre otras determinaciones, el precepto infringido y la cuantía de la sanción, lo que, se reitera, no consta que se hiciera en este supuesto (arts. 86 y 87.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

En fin, no consta que se tramitase el preceptivo procedimiento sancionador para dilucidar la responsabilidad de la reclamante en el hecho denunciado, como exige la normativa citada, ni que se acordara siquiera la incoación del procedimiento (art. 83.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre). A juicio de esta institución, no podría tampoco aceptarse, por los motivos indicados, que se justifique la no tramitación del procedimiento en una indebida asimilación entre el obligado depósito de la cuantía provisional de la sanción, que se exige a las personas residentes en el extranjero, y el pago voluntario reducido.

Por lo expresado, se considera que el pago que la reclamante efectuó con relación a la denuncia solo podría mantenerse si, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, se impusiera finalmente la sanción para cuya garantía, entiende esta institución, se constituyó. En el supuesto de que la sanción no se impusiera, por considerarse que no ha quedado probada en el procedimiento sancionador la infracción denunciada o debido a que la infracción hubiera prescrito, y no pudiera por ese motivo tramitarse ya en este momento dicho procedimiento, el depósito tendría que devolverse porque habría perdido su razón de ser, que, se reitera, es garantizar el pago de la sanción que pudiera recaer.

Esta institución tiene que insistir, por ello, en que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz debe revisar conforme a los parámetros que se han indicado las actuaciones sancionadoras realizadas como consecuencia de la denuncia, tramitar, en el supuesto de que la infracción denunciada no hubiera prescrito, el correspondiente procedimiento sancionador para determinar si cabe sancionar a la interesada por el hecho denunciado, en el que tendría que valorar las alegaciones que ésta ha presentado y verificar las circunstancias que ha alegado en su defensa, y devolverle la cantidad que abonó, en el supuesto de que considerase, a la vista de lo actuado, que la infracción denunciada no ha quedado debidamente probada o que ha prescrito.





5. El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, autoriza a la Administración a retirar los vehículos estacionados en lugares habilitados como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza y establece que el titular del vehículo, el arrendatario o el conductor, en su caso, deben abonar los gastos que genera la retirada como requisito previo a la devolución del vehículo [art 105.1.e) y 2].

Tal y como expresa el Ayuntamiento, la normativa que regula el distintivo citado exige, por su parte, que la tarjeta que muestre el vehículo estacionado en una de esas zonas sea la original [art. 8.1.b) del Decreto 50/2016, de 22 de marzo, que regula la tarjeta en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi].

Esta institución considera, por ello, que el Ayuntamiento está habilitado legalmente para retirar aquellos vehículos estacionados en plazas reservadas que no muestren la tarjeta de estacionamiento original y exigir el abono de los gastos de retirada como requisito previo a su devolución.

Hay que puntualizar, no obstante, que lo que se cuestiona en la queja no es que el Ayuntamiento tenga o no esa potestad, sino la concurrencia en este caso del presupuesto de hecho que legitima su ejercicio. Como se ha señalado, la reclamante asegura que la tarjeta que exhibía el vehículo era la original y que así quedó acreditado en el depósito municipal de vehículos ante los agentes que la atendieron en dichas dependencias.

Como también se ha indicado, el Ayuntamiento, sin embargo, no ha analizado esta cuestión en la resolución del recurso que la reclamante interpuso contra la liquidación de la tasa de retirada, ya que ese acto se limita a justificar genéricamente la retirada en la habilitación municipal para retirar el vehículo en los supuestos legalmente establecidos y a invocar la presunción de veracidad del hecho denunciado, sin valorar ni contrastar las alegaciones que la interesada presentó para defender la legalidad del estacionamiento que realizó, ni analizar si en este caso la potestad de retirada se ejercitó correctamente, que, se insiste, es lo que se plantea en la queja.

Por tal motivo, el Ararteko tiene que insistir, igualmente, en que el Ayuntamiento debe revisar el acto de retirada, teniendo en cuenta las alegaciones de la reclamante, que, como se ha indicado, tendría que contrastar y valorar, y, en el





caso de que entienda que no ha quedado debidamente probado el presupuesto de hecho que habilita la retirada, devolver a la interesada la cantidad que abonó en concepto de liquidación de la tasa de retirada.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz:

RECOMENDACIÓN

Que revise, conforme a los parámetros indicados, el acto de retirada del vehículo de la reclamante y las actuaciones sancionadoras que realizó como consecuencia de la denuncia que un agente de la Policía Local formuló contra el vehículo, por estacionar sin título habilitante en una plaza de estacionamiento reservada para personas con discapacidad (denuncia nº ...).

